

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-64/2013

ACTORA: TERESA GARDUÑO
SUÁREZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-64/2013**, relativo al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Teresa Garduño Suárez contra la presunta omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación **12/2012**, interpuesto contra la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de dicho instituto político en el Estado de México, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de procedimiento sancionatorio. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentó escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal en dicha entidad federativa en contra de Teresa Garduño Suárez por presuntas conductas conculcatorias de la normativa interna del citado instituto político.

b) Resolución sancionatoria. El veinte de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México determinó sancionar a Teresa Garduño Suárez con la expulsión del partido.

c) Recurso de reclamación. Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre siguiente, la ahora enjuiciante interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del instituto político mencionado, el cual fue radicado con la clave **12/2012**.

II. Juicio ciudadano. El seis de febrero de dos mil trece, Teresa Garduño Suárez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el órgano partidista referido, a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de reclamación de cuenta.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El doce de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior, el oficio COCN/ST/029/2013 signado por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual, remite la impugnación presentada por la enjuiciante, las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del presente medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-64/2013**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-439/13**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda y declarar cerrada la instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueve una ciudadana en contra de una omisión atribuida a un órgano nacional del partido político en que milita.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación y los agravios que causa la omisión que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. En el caso, la promovente impugna la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación interpuesto para impugnar la determinación de expulsarla como miembro del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, frente a la citada omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2011, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es una ciudadana, en su carácter de miembro del Partido Acción Nacional, a fin

de impugnar la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político, de resolver el recurso intrapartidario respectivo dentro de los cuarenta días establecidas en las normas partidistas.

En su demanda, la actora aduce que dicha omisión vulnera sus derechos de petición y acceso a la justicia, por tanto, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se actualiza puesto que la enjuiciante solicitó la instauración del recurso de reclamación intrapartidista, cuya omisión de resolución constituye la materia de impugnación del medio de impugnación en que se actúa, esto es, aduce que la omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

e) Definitividad. El presente juicio se promueve para controvertir la omisión de resolver la inconformidad multicitada, sin que esté previsto algún medio de impugnación en la normativa del Partido Acción Nacional que debiera ser agotado previamente, con el objeto de que sea revisada.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la accionante.

TERCERO. Agravios. La demandante realiza las siguientes manifestaciones de inconformidad:

“Concepto de Agravio.- Causa agravio a la suscrita la omisión de resolver el Recurso de Reclamación identificado con el número 12/2012, con lo que se deja en estado de incertidumbre jurídica; la responsable con su omisión no solo está conculcando el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, sino que también me deja en la plena incertidumbre jurídica sobre mis derechos partidistas, fundado en los artículos 8, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime sí la determinación que se objetó en el recurso primigenio se encuentra ínfimamente vinculada a la impugnación sobre los resultados de la sesión del consejo estatal del partido en el Estado de México, cadena impugnativa que aún sustancia el Comité Ejecutivo Nacional, en la que se impidió ejercer mi derecho a voto por la presunta sanción impuesta dentro de un procedimiento sancionatorio instaurado en mi contra.

Efectivamente, como se demuestra con todos los anexos que constan al omitir dar una respuesta fundada y motivada se violenta en mi perjuicio el derecho de petición, que obliga a todas autoridades en dar contestación a las peticiones que los ciudadanos hagan de forma escrita, respetuosa y pacífica.

Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a decir al tenor siguiente:

‘ARTÍCULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia

política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario'.

En efecto, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para cumplir con esa obligación constitucional, a toda petición formulada conforme a la Norma suprema, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiendo a la misma el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve plazo, al peticionario.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa, el cual debe atender a las reglas de la lógica y la sana crítica, para fijar su extensión de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta respectiva, con violación a los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el presente caso sucede que se me deja en total estado de incertidumbre y de indefensión con los hechos que se han expuesto en el apartado correspondiente.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho petición en materia política, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

- 1.** A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
- 2.** La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Lo anterior, se sustenta en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 5/2008, consultable en las páginas 42

y 43 de la Caceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 1, número 2, 2008, la cual es al tenor literal siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-(se transcribe)

BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.-(se transcribe).

Ahora bien, si a ello sumamos que se trata de una cadena impugnativa en la que se hace valer un medio de defensa de derechos partidistas dentro del partido político que milito, derivado de una sanción que se me impone indebidamente, dicha omisión cobra relevancia pues la misma acarrea como consecuencia el negarme el acceso a la justicia partidaria y el posible derecho a participar con los derechos y prerrogativas que tenía antes del procedimiento sancionatorio que se me instauró, como es el caso de miembro del Comité Directivo Estatal y **del Consejo Estatal, y que el 24 de noviembre eligieron al Presidente y miembros para el periodo 2012-2015, evento electoral interno en el que indebidamente se me privó de participar, y el cual está impugnado, cuyo proceso contencioso se sustancia en el Comité Ejecutivo Nacional.**

Ahora bien, si tomamos en consideración que la Carta Fundamental en su artículo 17 prevé que todo individuo tenemos derecho a que se nos imparta justicia en las condiciones que prevé la ley y para ello expone premisas fundamentales como lo es que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, a decir como lo cito a continuación:

Artículo 17....

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Conforme con los preceptos transcritos la defensa y respeto de tales derechos implica que, por parte de la autoridad, en este caso el partido político al que pertenezco, debe respetarse todas las garantías consagradas a favor de los justiciables, en la especie se traduce en el respeto al derecho de petición, garantía de audiencia y legalidad, y administración de justicia pronta, completa e imparcial.

Se violenta el derecho de petición estipulado en el artículo 8o de la Constitución Federal, al no proporcionarse sin causa que lo justifique una respuesta al escrito que he presentado en vía de medio de impugnación interno; no obstante que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, lo que a la fecha no ha sucedido.

También se violentan la garantía legalidad precisadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, consagrada además en el artículo 41 de mismo ordenamiento constitucional, al no emitir la respuesta correspondiente al escrito presentado y en este caso a la obligación de conducir sus actividades conforme a derecho, dentro de las reglas del estado democrático.

Lo anterior, trae como consecuencia se impida el acceso a la justicia, derivada del artículo 17 de la Ley fundamental, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en este caso de conformidad con lo previsto en los artículos 13 al 16 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, lo que no ha sucedido desde que la suscrita fue sujeta al procedimiento de sanción que se dirime.

Ahora bien, tal y como ya se ha planteado la responsable viola en mi perjuicio el derecho de petición vinculado a mis prerrogativas ciudadanas, sin embargo, derivado de la omisión de impartirme justicia pronta y completa se actualiza otra violación al debido proceso y a la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, se viola en mi perjuicio los principios de Legalidad, Certeza y Seguridad Jurídica (Conculcación a la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora).

Viola en perjuicio de mis prerrogativas como ciudadana mexicana así como de mis derechos fundamentales previstos en la Carta Magna de nuestro País lo resuelto por

la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en particular los principios de Legalidad, Certeza y Seguridad Jurídica.

En efecto, con la omisión atribuida a la Comisión responsable actualiza la figura de la caducidad de la instancia ya iniciada", esto por no sujetar su facultad sancionadora al término a que se refieren los artículos 16 de los Estatutos y 48 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones ambos del Partido Acción Nacional.

Cierto, porque los preceptos normativos en comento, establecen que las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales así como la Nacional deben emitir la resolución atinente en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente.

La figura de la caducidad que se ha hecho referencia señala que los procedimientos no pueden ser indefinidos, sino que cada legislación o cuerpo normativo debe establecer conforme a su naturaleza, los términos y plazos para resolver un asunto, y en la especie, los estatutos del Partido Acción Nacional contemplan un plazo máximo de hasta de cuarenta días, precisamente para no afectar los derechos políticos de los militantes y no dejarlos por meses o años en incertidumbre jurídica-política.

Con el fin de hacer una mejor intelección y estudio del motivo de inconformidad en comento y tomando en cuenta que se me impuso como sanción suspensión de mis derechos como militante del Partido Acción Nacional por tres años, resulta oportuno analizar las disposiciones normativas del instituto político de mérito que resultan aplicables al juicio que se resuelve, a saber:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

[...]

ARTICULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación,

respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

[...]

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

ARTÍCULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

[...]

Reglamento sobre Aplicación de Sanciones

ARTÍCULO 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.

ARTÍCULO 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta

cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Las Comisiones de orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.

[...]

Como se advierte de los preceptos a los que se ha hecho alusión, se tiene que el procedimiento de sanción a un miembro activo del Partido Acción Nacional, para el caso que nos ocupa, comprende lo siguiente:

- a) En casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y a los reglamentos, los miembros activos podrán ser sancionados.
- b) La sanción a la que se pueden hacer acreedores serán de una amonestación, privación del cargo o comisión del partido, cancelación de una precandidatura o candidatura, suspensión de derechos o expulsión del partido.
- c) Previo acuerdo, a los Comités Directivos Municipales, Estatales, sus correlativos en el Distrito Federal, y al Comité Ejecutivo Nacional, la presentación de los escritos por los cuales se solicite ante la Comisión de Orden respectiva, corresponde la sanción a algún militante por los supuestos previstos en la normativa interna del instituto político; la citada solicitud deberá reunir determinados requisitos entre los cuales están el de ofrecer y exhibir los elementos de prueba en que basa su queja o denuncia.
- d) Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal podrán solicitar que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.
- e) Por ningún motivo se podrá solicitar sanción a algún militante del Partido Acción Nacional, una vez transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o que se tenga conocimiento de la misma, con excepción de que sean faltas continuadas o reiteradas.

f) Una vez que reciba la solicitud de sanción, tendrá cuarenta días hábiles para emitir la resolución atinente.

g) En tanto la sustanciación del procedimiento de sanción, se debe respetar la garantía de audiencia, de igual forma permitir el ofrecimiento de pruebas por el militante denunciado, además de los alegatos de las partes en la audiencia respectiva.

h) Considerando la posibilidad de que la resolución no haya sido emitida en el plazo previsto estatutaria y reglamentariamente, el órgano partidista resolutor deberá emitirla a la brevedad posible.

Ahora bien, para el caso resulta pertinente señalar que, los partidos políticos se rigen por lo establecido en los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b), 23 párrafo 1, 27 párrafo I inciso g), 38, párrafo 1 incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra señalan, lo siguiente:

‘Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

[...]

g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de

dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.'

De lo trasunto, tenemos que, las disposiciones de tal ordenamiento son de orden público y de observancia general, las cuales regulan entre otros aspectos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, respecto de los cuales se exige que en la normativa interpartidista se prevean las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, los correspondientes medios y procedimientos de defensa; quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y legales.

De tales principios se encuentran los de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que son precisamente rectores de la función sancionadora de los partidos políticos y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen los ciudadanos miembros de tales institutos políticos, estén sujetas entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la facultad sancionadora, la cual se debe considerar, no obstante de no estar expresamente prevista en la normativa interna de los partidos políticos, como sucede en el Partido Acción Nacional.

En efecto, la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora es aplicable a los partidos políticos, porque como instituciones constitucionales de interés público están compelidos invariablemente a sujetar sus actos al principio de legalidad, que los obliga a respetar cabalmente los derechos de los militantes, entre otros, los relativos a la certeza y la seguridad jurídica, de los cuales deriva que los militantes de un partido político no pueden ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario por conductas constitutivas de una infracción, de forma indefinida. Lo anterior porque, la forma en la cual los militantes tendrían certeza y seguridad jurídica, es el tener el conocimiento de que no podrán ser afectados o restringidos por el reproche de conductas llevadas a cabo si no se ejerció la facultad sancionadora, con su consecuencia jurídica, consistente en

la determinación o no de la sanción solicitada, a fin de evitar la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus derechos interpartidistas, así mismo se evita la arbitrariedad o parcialidad de los órganos partidarios encargados de sancionar y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de sus atribuciones.

En este orden de ideas, de una interpretación de los artículos estatutarios y reglamentarios mencionados, en relación a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, se advierte que el eventual incumplimiento de los plazos establecidos, debe estar plenamente justificado, circunstancia que, en la especie no se actualiza, como ya se dijo podría ser la falta de quorum o la concurrencia de un proceso electoral Constitucional.

Bajo esa misma tesitura, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 38-1, inciso a) la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales se hace imprescindible a dichos institutos políticos y, sí bien es cierto que se encuentran facultados para sancionar conforme a lo dispuesto por su normatividad interna, no menos cierto resulta que en todo momento se encuentran compelidos a respetar las limitaciones de tiempo a su potestad sancionatoria a fin de cumplir con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, por lo que resulta incuestionable que el derecho para sancionar de los órganos internos de los partidos políticos también debe caducar cuando no se cumpla con su normatividad interna.

Por estas consideraciones, es inconcuso que la resolución impugnada resulta contraria a derecho, toda vez que la facultad sancionatoria del órgano responsable había caducado.

Es de explorado derecho que, ante la posibilidad jurídica de sancionar las conductas de los militantes, es que las hipótesis normativas que prevean faltas al interior de los partidos políticos, deben estar sujetas a un determinado plazo de extinción, es decir, debe operar la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora, en razón que la misma no puede ser otorgada al órgano sancionador en forma indefinida, porque considerar lo anterior conllevaría a la falta de certeza a los militantes respecto de su situación jurídica y de la sanción que se pueda imponer.

Cierto, como se ha visto, la norma partidista aplicable al caso concreto establece un supuesto a saber, el artículo 16 de los

estatutos generales que establece, que el órgano partidista competente cuenta con 40 días hábiles para emitir la resolución atinente a partir de que se reciba la solicitud de sanción o recurso atinente, máxime que en el presente asunto se trató del acatamiento sobre la imposición de una sanción fundado y motivando señalando cuál precepto de la normativa partidista de había presuntamente violentado por la suscrita.

Por tanto, en la situación en que el órgano partidista no emita resolución en el plazo establecido en su normativa, así como tampoco en un plazo breve, debe considerar que se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora en el plazo establecido en los estatutos del propio partido, no obstante los actos tendientes a emitir la resolución en la que se imponga una sanción que lleven a cabo los órganos interpartidistas, toda vez que la aludida caducidad tiende a evitar dilaciones innecesarias por el órgano en comento.

En efecto, debe considerarse la existencia de un límite temporal a la facultad sancionadora con la finalidad de dar certeza respecto de la situación jurídica del militante, por lo que la interpretación más favorable para el justiciable debe darse respecto de aquella que le brinde certeza sobre un plazo fijado y delimitado y no dejando al arbitrio del órgano partidista el que la extensión del tiempo para el dictado de la resolución se lleve a plazos indeterminados.

Lo anterior se fortalece conforme a la reforma Constitucional de junio de 2011 al artículo 1 de nuestra Carta Fundamental.

En este orden de ideas, se tiene que en el caso que nos ocupa, el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional comenzó a transcurrir, de acuerdo al artículo 16 de los estatutos desde el momento en que se recibió el recurso reclamación interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2012.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 48 del reglamento establece que, las comisiones de orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia, aún y cuando se hubiere vencido el plazo para la emisión de la resolución, señala que deberá resolverse a la brevedad posible.

En ese estado de cosas, es menester considerar que sí la caducidad de la facultad sancionadora se actualiza para el órgano partidista responsable posterior a los cuarenta días preceptuados por el estatuto y el reglamento, es dable

considerar que el segundo párrafo del artículo 48 del reglamento en cita, debe entenderse en el sentido de que se procede al dictado de la resolución "a la brevedad posible" se dará para la emisión de una sentencia en la cual no se establezca sanción alguna.

En efecto, entenderlo de otra forma sería tanto, como el establecer que la posibilidad de emisión de una resolución podría darse en cualquier momento, esto de forma fáctica la comisión partidista podría dictar la resolución en cualquier momento, esto es al día cuarenta y uno posterior a la radicación o al exceso de que pasen años sin resolver, situación que este órgano jurisdiccional no considera adecuada en atención a la seguridad jurídica que debe prevalecer en cualquier procedimiento de sanción.

Tal criterio lo ha sostenido el máximo órgano jurisdiccional electoral del País en la tesis de jurisprudencia 3/2010 de la Cuarta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 11 y 12 que lleva por rubro "**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA**".

En ese sentido, si bien los estatutos y el reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional establecen la caducidad de la facultad sancionadora de las comisiones de orden Estatal y Nacional, al preceptuar un plazo de cuarenta días para la emisión de la resolución, lo cierto es que, tal plazo perentorio no puede verse ampliado sin justificación alguna por las propias comisiones responsables, lo cual afectaría la certeza y seguridad jurídica de los enjuiciantes.

Por ello es inconcuso que en el caso del Partido Acción Nacional, el término establecido en el artículo 16 de sus Estatutos y 48 primer párrafo del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, para la emisión de una resolución por parte de las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y Nacional respecto de la solicitud de sanción de un militante, debe ser el de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de sanción.

Sin que pueda considerarse admisible, de acuerdo a lo razonado, el hecho de que la resolución de sanción pueda darse con posterioridad al plazo establecido sin justificación alguna, de conformidad con la norma partidista, atendiendo a los principios que rigen a los partidos políticos como

entidades de interés público las cuales no pueden dejar en estado de incertidumbre jurídica a los enjuiciados en tales procedimiento partidista.

En ese sentido, como puede deducirse de una operación aritmética de la fecha de 29 de noviembre pasado a la fecha sin contar los días inhábiles teneos que ya ha transcurrido en exceso el tiempo establecido para emitir nueva determinación ordenada.

Como se ha señalado, en el artículo 16 de los estatutos del partido, resulta evidente que una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento de sanción, la Comisión de Orden deberá resolver dentro de un término de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva o presentado el recurso respectivo.

A la fecha y momento de la presentación del presente juicio ciudadano no había notificado a la suscrita determinación alguna por la cual se hubiera resuelto en forma definitiva el recurso promovido en vía de reclamación.

Por tanto, actualizarse la caducidad de la facultad sancionatoria el órgano incurre en responsabilidad, pues la facultad sancionadora de la Comisión de Orden Nacional ha caducado, lo cual redundo en una violación a los derechos político-electorales del enjuiciante, como militante del Partido Acción Nacional, y por tanto se me debe restituir en derechos fundamentales, con las consecuencias jurídicas a que haya lugar.”

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los anteriores argumentos aducidos por la accionante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se

aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, esencialmente la inconformidad de la actora se centra en los siguientes puntos:

1. Alega la accionante que el órgano partidista responsable vulnera sus derechos de petición y acceso a la justicia al no resolver el recurso de reclamación interpuesto en los términos de la normativa intrapartidista, dejándola así en estado de incertidumbre jurídica.

2. De igual forma señala que, al no sujetarse el órgano partidista responsable a los términos establecidos por los artículos 16 de los Estatutos del partido y 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, del mismo ente político, se actualiza la caducidad de la instancia, así como de la facultad sancionadora, dado que debe contarse el plazo que establecen tales numerales para resolver el medio impugnativo intrapartidista a partir de la presentación del recurso de reclamación, es decir, desde el treinta de noviembre del año próximo pasado.

Aunado a ello, manifiesta que si bien la normativa interna del partido prevé que en los casos en que no se

exceda del plazo establecido para resolver, el órgano partidista deberá resolver a la brevedad posible, dicha determinación no debe contener sanción alguna.

En tal tesitura, se tiene que la causa de pedir de la actora la hace consistir, en que a la fecha de presentación del escrito de demanda del presente asunto, esto es, el seis de febrero del año en curso, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no ha emitido la determinación respectiva al recurso intrapartidario citado, a pesar de que el recurso de reclamación debía ser resuelto en un plazo de cuarenta días hábiles.

Sentado lo anterior, la materia del medio impugnativo intentado, se hace consistir en definir si se actualiza o no la omisión alegada por el enjuiciante, así como la caducidad de la instancia.

En primer lugar, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **infundado** el motivo de inconformidad que hace valer la actora en relación con la omisión aducida, por los razonamientos que a continuación se exponen.

El derecho político-electoral de afiliación establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental con caracteres propios que está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el

artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este órgano jurisdiccional ha establecido que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Dentro de tales derechos, se encuentra el relativo a que se respete y se aplique en tiempo y forma la normativa del partido político al que se esté afiliado, tanto para la vida interna del instituto político, como para garantizar el respeto a los derechos de los militantes.

Sentado lo anterior, es dable colegir que cuando un partido político desatiende o no aplica las normas intrapartidistas cuando tiene el deber jurídico de hacerlo, por ejemplo, cuando un órgano de disciplina interna debe resolver sobre alguna recurso o medio impugnativo, y dicho incumplimiento resulte en perjuicio de algún militante, el instituto político está vulnerando el derecho de afiliación de éste.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si el órgano partidista se encuentra o no dentro del plazo adecuado para resolver el recurso de reclamación, los artículos 16, 56 y 57 de los Estatutos y 12, 56, 57, 58, 59, 60

y 61 del Reglamento de Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, establecen, en esencia, lo siguiente:

El recurso de reclamación procede contra las declaraciones de expulsión de los militantes del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Orden del Consejo Nacional es el órgano partidario competente para conocer del recurso de reclamación.

El recurso de reclamación debe interponerse dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y en los casos de declaratoria de expulsión deberá de presentarse dentro del término de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Durante la sustanciación del recurso de reclamación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional debe:

i) Solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación.

ii) Dictar un acuerdo en el que se determine si la interposición del recurso se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento.

iii) Si no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento, si no se cumplieron las formalidades del procedimiento se regresará el expediente para el efecto de que aquél sea repuesto, en un plazo no mayor a quince días.

iv) Si el recurso cumple con dichos requisitos este será procedente, en consecuencia, la Comisión de Orden del Consejo Nacional debe emitir el acuerdo de radicación y notificarlo a las partes.

v) Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

vi) Una vez que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga o que se agote el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el cómputo del término de cuarenta días hábiles para dictaminar el asunto.

De lo anterior es dable dividir el procedimiento de resolución de los recursos de reclamación del Partido Acción Nacional en dos grandes etapas, por un lado, la etapa de **sustanciación** y por otro la de **resolución**.

Al efecto, los momentos que comprenden esas etapas que, expresamente, están reguladas en la normativa partidista, respecto de la sustanciación se tiene lo siguiente:

Se tiene la presentación del recurso el cual debe hacerse en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de que al interesado le sea notificada la determinación que se pretende impugnar debe presentarse el recurso partidario, y un plazo de cinco días hábiles cuando se trate de la expulsión de un militante.

La Comisión de Orden del Consejo Nacional en un plazo no mayor de diez días hábiles solicitará al Comité Directivo Estatal responsable el envío del expediente y el informe pormenorizado correspondiente.

Si el recurso se presentó en tiempo y se cumplieron las formalidades del procedimiento, la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberá emitir y notificar a las partes el acuerdo de radicación.

Con la notificación de la radicación, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y anexos presentados por el recurrente, para que, en un plazo que no exceda de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Respecto a la etapa de resolución, se tiene lo siguiente:

La Comisión de Orden del Consejo Nacional debe emitir la resolución definitiva en un plazo que no exceda de **cuarenta días hábiles** contados a partir de que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga o que se agote el término concedido.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado, se tiene que el órgano partidista responsable informó a esta Sala Superior que una vez analizadas las formalidades exigidas en el artículo 15 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como las de los artículos 39, 40 y 57 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones para los miembros de dicho instituto político, el veinte de diciembre del año pasado, acordó radicar el expediente **COCE070/2012** correspondiente al recurso de reclamación interpuesto por la actora.

Precisó que el proveído de radicación señalado en el párrafo anterior se notificó el ocho de enero del presente año tanto a Teresa Garduño Suárez como al Comité Directivo Estatal de instituto político de mérito en el Estado de México, y el catorce de enero siguiente a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de la misma entidad federativa, a fin de que realizaran las alegaciones que consideraran pertinentes.

De igual modo, sin que las partes manifestaran lo que a su derecho les favoreciera, el veintiocho de enero de dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción del recurso de

reclamación, en términos del artículo 59, fracciones II y IV del Reglamento sobre aplicación de sanciones, quedando el asunto en estado de análisis y resolución.

Ahora bien, como se ha hecho constar de la normativa partidista, en específico, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en su sección IV, denominada "*De los recursos*", establece que el recurso de reclamación, procede para controvertir las sanciones, entre otros caso, de expulsión de militantes, como se desprende de su artículo 56, fracción IV, lo que aconteció en el caso, al ser la expulsión de Teresa Garduño Suárez el motivo por el cual se interpuso el recurso de reclamación número 12/2012.

El artículo 57 del mencionado reglamento, prevé que dicho recurso se interpone ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, en los hechos del caso se tiene que la sanción fue impuesta por la Comisión de Comisión de Orden del Consejo Estatal del instituto político en el Estado de México el veinte de noviembre de dos mil doce, misma que fue controvertida el treinta de noviembre siguiente.

Por su parte del artículo 58, fracción II, de la normativa reglamentaria citada, se desprende que una vez recibido el escrito recursal, en un término de cinco días hábiles se requerirá a la Comisión de Orden Estatal para que remita el

expediente sancionatorio, lo cual fue llevado a cabo por el órgano responsable en el presente caso, ya que mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil doce, requirió a la Comisión de Orden del Consejo Estatal mexiquense el expediente y constancias atinentes.

El mismo numeral establece que en caso de que se cumplan con las formalidades del procedimiento, se emitirá auto de radicación y se dará vista a las partes.

El artículo 59, fracción III, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones prevé lo siguiente:

“Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

...

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente **a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga**, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el computo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

...”

De lo anterior se colige que el plazo para emitir la determinación correspondiente es de cuarenta días hábiles a partir de que se emitan los alegatos de las partes o transcurran los diez días para su ejercicio.

Similar criterio fue emitido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1174/2010.

En el presente asunto, el término para emitir la determinación correspondiente debe contarse a partir del veintiocho de enero del año en curso, al ser esta la fecha en la que feneció el plazo para presentar los respectivos alegatos por las partes, por lo que en consecuencia el plazo de cuarenta días hábiles termina el próximo veinticinco de marzo del presente año.

Ello es así, puesto que, como se precisó con antelación, la notificación para que la impetrante y el Comité Directivo Estatal, realizaran sus correspondientes alegatos, se llevó a cabo el ocho de enero del presente año, por lo que el plazo de diez días hábiles se cumplió el veintidós de enero de dos mil trece, sin contarse los días doce, trece, diecinueve y veinte, todos del mes de enero, por ser días inhábiles.

Por otro lado, la Comisión de Orden del Consejo Estatal fue notificada el catorce de febrero de dos mil trece, por lo que el término para formular sus alegatos culminó el día veintiocho de enero del presente año, sin tomarse en cuenta los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero ya que fueron sábado y domingo.

Por lo anterior, es de estimarse que el órgano partidista responsable correctamente estimó esta última fecha como la

adecuada para tener por concluido el plazo de diez días hábiles para la formulación de alegatos, de conformidad con el referido artículo 59, fracción III del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, fecha en la cual se debe tomar para la computación de los cuarenta días para que se emita la resolución respectiva.

Por lo tanto, la fecha para emitir la resolución es el próximo veinticinco de marzo, tal como se ha hecho constar.

Así las cosas, al momento de resolverse el presente medio de impugnación que nos ocupa, esto es, el veinte de febrero del año que corre, es evidente que el órgano responsable se encuentra dentro del tiempo establecido para resolver el recurso de reclamación **12/2012**, el cual se instauró en contra de la sanción de expulsión como miembro del Partido Acción Nacional.

De ahí que esta Sala Superior estime que el agravio formulado por la actora relativo a la omisión de resolver su recurso intrapartidista deviene **infundado**.

Por otra parte, en cuanto al motivo de disenso correspondiente a la caducidad de la instancia, deviene **inoperante** toda vez que, como ha quedado demostrado el órgano partidista se encuentra en los términos estatutarios para emitir la resolución correspondiente.

En efecto, la temporalidad para emitir la resolución en el medio impugnativo intrapartidista de acuerdo a lo visto es de cuarenta días hábiles a partir de los diez días siguientes al que tengan las partes para manifestar lo que a su derecho convenga.

Tomando en consideración el plazo anterior, el órgano responsable aún se encuentra dentro del tiempo previsto para determinar lo que en derecho proceda, respecto al recurso de reclamación **12/2012**.

Por todo lo expuesto la omisión es estima infundada.

Ahora bien, para el cabal cumplimiento de los derechos fundamentales, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no exceder de los plazos que les confiera su normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que ello devenga en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta que los plazos establecidos en la normativa del Partido Acción Nacional no son tiempos que necesariamente tenga que agotar la Comisión de Orden del Consejo Nacional del instituto político referido, aunado a la transcendencia de resolver el recurso de reclamación partidista dirigido a controvertir una sanción de expulsión de una dirigente del

partido como lo es la ahora enjuiciante, la cual ostentaba el cargo de Consejera Estatal del citado ente político en el Estado de México, de ahí la trascendencia de resolver con prontitud el asunto que se sometió a consideración del órgano resolutor partidista.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio de la enjuiciante, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que de inmediato emita la determinación que en derecho proceda y la notifique a la actora, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundada** la omisión señalada por la demandante relativa a que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no ha emitido la resolución pertinente en el recurso de reclamación 12/2012.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que de inmediato resuelva el recurso intrapartidario de mérito.

TERCERO. Se ordena que una vez emitida la resolución respectiva, en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; así como por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO